



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 187 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis de noviembre de dos mil veinte

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, cabe advertir que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso prevé “En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes** (...)” (Subrayado fuera de texto), por lo que este Despacho judicial carece de competencia para darle trámite al asunto bajo estudio.

En el caso objeto de análisis, en la cláusula tercera del contrato objeto de la garantía mobiliaria, se estipuló que los bienes dados en garantía como el *aceite de palma*, se encuentran ubicado en el km 106 vía Puerto López- Puerto Gaitán Meta, por lo que considera este despacho judicial que el juez de conocimiento es el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta.

En un caso análogo la Corte Suprema de Justicia¹, al resolver un conflicto de competencia estableció:

*“Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, **en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem.**”*

Ahora, contrario a lo considerado por el juez receptor de la actuación, aunque el solicitante informó la ciudad de La Unión como lugar para notificaciones del convocado, también señaló a esa municipalidad como lugar del domicilio del garante/deudor en el poder otorgado para iniciar la actuación (fl. 2), lo que coincide con la información consignada en el contrato de garantía mobiliaria conforme quedó visto.” (negritas del juzgado)

Conforme lo previsto en la norma adjetiva que regula esta clase de acciones y de acuerdo con lo previsto por el órgano de cierre de la jurisdicción civil, se logra deducir que este operador judicial no es competente para conocer de este proceso.

¹ AC6494-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02594-00 02 octubre 2017 Magistrado ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 187 00

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de garantía mobiliaria promovida por **INPUTS BROKERS GROUPS S.A.S.** contra **BRAGANZA S.A.S**

En consecuencia, Remitir la demanda y sus anexos al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META.**

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 9 noviembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**